

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 23 DE FEBRERO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0225/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona los artículos 242 TER-1 y 242 TER-2, al Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de incluir agravantes al delito de violencia familiar ejercida por servidores públicos o cuando se cometa contra de niñas, niños o adolescentes, personas pertenecientes a comunidades indígenas o afromexicanas, o personas pertenecientes a diversidad sexual y de género, así como explicitar el concurso de delitos;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



LMSA/Id*



"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona los artículos 242 TER-1 y 242 TER-2, al Código Penal para el Estado de Baja California**, con el objeto de incluir agravantes al delito de violencia familiar ejercida por servidores públicos o cuando se cometa contra de niñas, niños o adolescentes, personas pertenecientes a comunidades indígenas o afromexicanas, o personas pertenecientes a diversidad sexual y de género, así como explicitar el concurso de delitos, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

La violencia familiar constituye una de las formas más graves y persistentes de vulneración a la dignidad humana, esta se ejerce en el ámbito más cercano e íntimo y dentro del grupo que debería ser soporte vital, apoyo emocional y protección: la familia, afectando de manera directa la dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de sus miembros. La Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos Mexicana (CPEUM), en su artículo 1º mandata la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia, especialmente aquella que se ejerce contra mujeres, la niñez, adolescentes, personas adultas mayores y grupos vulnerables.

La violencia dirigida a cualquier integrante de la familia, se puede dar a través del **abuso de poder**, con el objetivo de ejercer sometimiento, dominación y control hacia algún o algunas de las personas integrantes de la familia mediante la humillación, la agresión física, verbal, psicológica, sexual, moral, social, económica y patrimonial.

Algunas de las manifestaciones más frecuentes de la violencia familiar son:

- Violencia: contra niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, quienes sufren castigos corporales, negligencia o abandono. Debido a sus características específicas se les dificulta solicitar auxilio por ellos mismos.
- Violencia en la pareja: el grupo mayormente afectado por esta acción son las mujeres, pero esta también se ejerce contra hombres; este tipo de violencia se puede dar a través de insultos, golpes, indiferencia, menosprecio, ataques sexuales y en casos extremos, privación de la vida.
- Violencia contra personas mayores, por ejemplo, abandono, humillaciones, indiferencia, y violencia económica en que su familia los despoja de sus bienes.
- Violencia: contra personas de la diversidad sexual (LGBT+T+Q+) madres, padres, hijos o cualquier integrante pueden sufrir agresiones dentro del núcleo familiar, a menudo motivadas por prejuicios, homofobia, bifobia o transfobia, pueden ser agresiones físicas, psicológicas, sexuales o económicas, y tienen como objetivo reprimir la identidad o expresión de género de la persona.

En el Estado de Baja California, la violencia familiar continúa siendo una de las principales manifestaciones de violencia de género, con impactos profundos no solo en

las víctimas directas, sino también en las víctimas indirectas que forman parte del entorno familiar. A pesar de los avances normativos en la materia, persisten vacíos legales que impiden una respuesta penal adecuada frente a conductas que revisten una mayor lesión social.

En ese contexto, resulta especialmente preocupante cuando la **violencia familiar es ejercida por servidores públicos**, quienes por mandato constitucional tienen el **deber de conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos**, esto conforme a lo dispuesto en los **artículos 1º, 38 y 109 de la CPEUM**.

La violencia familiar ejercida por parte de una persona servidora pública no solo representa una agresión en el ámbito privado, sino que **implica un daño al tejido social**, pues quien incurre en esta conducta traiciona la **confianza pública depositada en su función**, **deslegitima a las instituciones del Estado y contraviene de manera directa los valores que está obligado a proteger y promover**. La doble calidad del sujeto activo como **agresor y como representante del Estado**, genera un **impacto diferenciado y más grave en la víctima y en la sociedad**.

Es de tener en consideración que los servidores públicos, por razón de su empleo, cargo o función, pueden contar con **mayores recursos, influencias o conocimientos jurídicos**, lo cual puede traducirse en **situaciones de intimidación, impunidad, revictimización u obstaculización del acceso a la justicia para las víctimas de violencia familiar**. Esta asimetría de poder justifica plenamente la necesidad de un tratamiento penal más severo.

Si bien el Código Penal del Estado de Baja California contempla el delito de violencia familiar, **actualmente no se reconoce de manera expresa la calidad de servidor público como una agravante específica**, lo que genera un vacío normativo frente a una conducta que merece una sanción reforzada en atención al interés público comprometido.

La violencia familiar no es un fenómeno aislado ni neutral, sino una manifestación estructural de desigualdad y de relaciones de poder asimétricas que afecta de manera desproporcionada a mujeres y grupos históricamente vulnerados. Cuando dicha violencia es ejercida por un servidor público, el daño se ve agravado por la posición de autoridad, influencia y poder que ostenta la persona agresora, lo que puede generar miedo, control, impunidad y obstáculos adicionales para el acceso a la justicia de las víctimas.

Las personas que sufren violencia familiar por parte de servidores públicos enfrentan un mayor riesgo de revictimización, así como desconfianza en las instituciones encargadas de protegerlas. **Esta situación exige una respuesta penal diferenciada que reconozca mayor reproche social y jurídico de la conducta.**

A nivel local y nacional se han dado a conocer diversos casos en los que funcionarios públicos utilizan su poder o influencias para desaparecer denuncias, dilación de audiencias, retrasar juicios entre otros actos que atentan contra el estado de derecho, diversos colectivos a nivel nacional han denunciado violencia familiar ejercida por servidores públicos¹:

- **Funcionario de ISEP, denunciado por violencia familiar²**; *“Las consecuencias para violentadores solo están claras en la ley al haber sentencia, y solo así se puede separar de sus cargos a los funcionarios públicos, aunque **cada poder y ámbito de gobierno puede tomar sus propias determinaciones**, como sucedió con la separación del secretario de Bienestar en Tijuana, [REDACTED]”.*

Lo resaltado es propio

¹ La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/activistas-exigen-aplicar-reformas-contra-funcionarios-senalados-violencia-familiar/1684293>

² La información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.brujula.news/2025/10/11/funcionario-de-isep-denunciado-por-violencia-familiar/>

- Intento de intimidación: **'Soy director del DIF'**³; *"Durante su detención, [REDACTED] se identificó como director del DIF Municipal en la colonia Bella Vista y mencionó tener amistades en la Sindicatura Municipal, intentando que los oficiales lo dejaran en libertad"*.

Lo resaltado es propio

- Dejan en prisión a ex policía municipal por violencia familiar y violación⁴: *"En la deinuncia presentada en julio de 2017 por su expareja sentimental, se estableció que el imputado aprovechando su arma de cargo como agente de la Policía Municipal, varias veces la amenazó con ella, además decía que en su vehículo contaba con más armas largas"*.

Lo resaltado es propio

- Denuncian a municipales por violencia familiar⁵: *El día de los hechos, dijo la fuente cercana a la familia, se presentó una pre-denuncia de forma electrónica, la cual habría sido eliminada del sistema por instrucciones de [REDACTED], jefe de la Policía Municipal y actual funcionario de la fiscalía estatal, quien sostiene contacto de forma constante con [REDACTED]"*.

Lo resaltado es propio

- Denuncian por violencia familiar a alcalde electo de Tecate, [REDACTED]⁶: ***"Además de amenazarla con tener los "peores tres años de su vida", en***

³ La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.expreso.com.mx/noticias/mexico/empleado-del-dif-mexicali-detenido-por-violencia-familiar/241603>

⁴ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.fgebc.gob.mx/boletines/130-prisionexpoliciamunicipal>

⁵ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://afntijuana.info/seguridad/131657-denuncian-a-municipales-por-violencia-familiar>

⁶ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://linderonorte.com/2021/07/26/denuncian-por-violencia-familiar-a-alcalde-electo-de-tecate-dario-benitez/>

referencia al tiempo que dura su encomienda al frente de la comuna,

forcejeó con la denunciante y le hizo hematomas en brazo y pierna durante las primeras horas de este lunes en un cuarto en el que se encontraba dormida con su hija”.

Cabe mencionar que en 2025, se presentó una iniciativa ciudadana denominada “Ninguna más en silencio” también conocida como “Ley Ada”, con la finalidad de reconocer y sancionar de manera más severa la violencia familiar ejercida por personas en posición de poder, la ex Primera Dama del Estado, Adalina Dávalos Martínez, presentó en el Congreso Local una iniciativa de reforma al **Código Penal de Nuevo León**⁷.

En relación al delito en cuestión el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2025⁸, informa respecto al delito de Violencia Familiar a nivel nacional, se presentaron 266,755 casos, en tanto que Baja California registró en 2025, 15,463, y en relación al 2024 se registraron 14,729, datos que advierten un incremento de este delito en el Estado.

Además de las cifras oficiales se debe de considerar que hay casos no reportados o denunciados de Violencia Familiar, por lo que probablemente la cifra total sea muy superior.

La incorporación al Código Penal de estas agravantes responde a los compromisos asumidos por el Estado mexicano en diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

⁷ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.publimetro.com.mx/nuevo-leon/2025/12/09/dejo-un-precedente-adalina-davalos-presenta-la-ley-ada-contra-violencia-familiar/?fbclid=IwQ0xDSwOlP5tleHRuA2FlbQlxMQBzcnRjBmFwcF9pZAo2Njl4NTY4Mzc5AAEez0H-pOePoJuS-nFfy1upNRJmZfjLGoAZ7r2Q9XsM_r0pbA62MdiUAMQe7I_aem_ZnHkgZVK4NZ7PAHBgplTpA

⁸ Reportes de incidencia del fuero común
<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/historico-de-incidencia-delictiva-del-fuero-comun?idiom=es>

(CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, los cuales obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como a garantizar que las autoridades actúen con debida diligencia y ejemplaridad.

En consecuencia, establecer como **agravante la violencia ejercida por servidores públicos** en el delito de Violencia Familiar al Código Penal del Estado de Baja California permitirá:

- Reforzar el principio de responsabilidad especial de quienes ejercen funciones públicas.
- Enviar un mensaje claro de **tolerancia cero** frente a la violencia familiar.
- Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones.
- Garantizar una protección más efectiva a las víctimas.
- Contribuir a la prevención general y especial del delito.

Esta iniciativa busca fortalecer el código penal del estado para la protección de las familias al integrar de manera más sólida ajustes necesarios respecto de un riesgo real con base en el principio de proporcionalidad, prevención, protección reforzada en atención especializada a grupos vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto, esta inicialista considera necesario y socialmente pertinente reformar el Código Penal del Estado de Baja California para incorporar como **agravante del delito de violencia familiar el hecho de que éste sea cometido por una persona servidora pública**, entre otros, esto en atención al mayor reproche social y jurídico que dicha conducta implica.

De igual forma, resulta de suma gravedad, cuando independientemente de quién lo ejerce, se comete en contra de niñas, niños o adolescentes, personas pertenecientes a comunidades indígenas o afromexicanas, o personas pertenecientes a diversidad sexual y de género.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Por su parte, el artículo 4° Constitucional, **establece la protección de la organización y el desarrollo de las familias.**

En tanto que el artículo 17, fija que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

Además, el **artículo 109 constitucional impone a los servidores públicos la responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.** Y establece en la fracción II, *“La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable”*,

En relación al artículo 4 que establece el principio de igualdad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido que **el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado** y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: **el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley**, los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho, **el primero** principio obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, **el**

segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En ese sentido, el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material real, sino que, exige **razonabilidad en la diferencia de trato**, como criterio básico para la producción normativa⁹.

Lo anterior permite advertir que el **derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho**, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otro conjunto de personas o grupo social.

La SCJN, ha establecido que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatorio**, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera **constituye una diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. **De esta manera, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados**, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

⁹ La tesis puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169439>



En relación al tema, las reformas a los artículos 38 y 102 de la Constitución mexicana (conocidas como "*3 de 3 contra la violencia*") establecieron la base de la **suspensión de derechos para ocupar cargos públicos a personas sentenciadas por violencia familiar**, delitos sexuales o por ser deudores alimentarios morosos, **con lo cual se busca que cualquier persona que haya incurrido en violencia no debe ocupar cargos públicos o de elección popular**. Estas modificaciones buscan proteger los derechos de las mujeres, la niñez, adolescencia entre otros grupos vulnerables y garantizar la integridad en el servicio público, esta reforma entró en vigor en mayo de 2023, lo que da cuenta de la necesidad de abordar este delito de forma integral.

Si bien en un primer acercamiento pareciera que una doble penalización, lo cierto es que cumplida la pena impuesta, termina la sanción, no es una inhabilitación perpetua; cesa al extinguirse la responsabilidad penal, la finalidad legalmente válida, para garantizar que ante la existencia de un acto violento o de agresión, basados en una situación de desigualdad ante las relaciones de dominación que derive en un daño físico, sexual o psicológico, no sólo se persigue cumplir la pena, sino evitar la reincidencia en este tipo de conductas, sin vulnerar algún derecho humano del sentenciado, esto en base al principio de reinserción social, previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal.

En relación a la **protección reforzada a grupos vulnerables** en México a través de medidas legales, administrativas y judiciales, fundamentadas en el artículo 1º constitucional, diseñadas para garantizar la igualdad efectiva, prevenir la discriminación y proteger los derechos humanos de sectores históricamente desaventajados como lo son la niñez, comunidades indígenas, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores¹⁰, personas de la diversidad sexual, migrantes, con el fin de eliminar barreras estructurales y prevenir la repetición de violaciones.

¹⁰ Protección reforzada personas adultas mayores:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028792>

En este sentido la SCJN¹¹, ha establecido que los órganos jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva garantista que asegure que las decisiones judiciales respeten y protejan su dignidad, autonomía y bienestar, evitando cualquier forma de discriminación o vulneración de sus derechos¹².

La Suprema Corte, ha ampliado el concepto de familia, esta no se limita a la unión a través del contrato de matrimonio, sino reconociendo familias diversas basadas en el afecto, solidaridad y la convivencia, enfocándose en el interés superior del menor, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, y protege el derecho a la autonomía familiar frente a regulaciones estatales que no sean razonables¹³. Por lo que es importante que todos los miembros de la familia cuenten con la protección de sus derechos humanos y dignidad personal.

En tanto que la ONU Mujeres, considera que la familia sigue constituyendo la unidad básica de la sociedad, a pesar de que el concepto de familia se ha transformado en las últimas décadas, evolucionando de acuerdo a las tendencias mundiales y los cambios demográficos.¹⁴

Los principales instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito incluyen:

¹¹ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/proteccion-de-la-diversidad-familiar-6>

¹² Protección reforzada para la niñez:
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031261>

¹³ La constitucionalización del derecho de familia Perspectivas comparadas (2.ª ed.)
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/la-constitucionalizacion-del-derecho-de-familia>

¹⁴ EL PROGRESO DE LAS MUJERES EN EL MUNDO 2019–2020
<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁵:** Su artículo 17 reconoce la protección de la familia como derecho humano, instando al Estado a salvaguardar la organización y desarrollo de la misma.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶:** En su artículo 23, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁷:** El artículo 10 obliga a conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y cuidado de los hijos.
- **Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸:** Ratificada por México en 1990, reconoce que la familia es el grupo fundamental para el bienestar de la niñez y garantiza su protección frente a la separación de sus padres, salvo por interés superior.
- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁹:** Protege los derechos de la mujer dentro del ámbito familiar y conyugal, y establece en el artículo 3 que en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, se deben tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el

¹⁵ El Pacto de San José puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

¹⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁷ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁸ La Convención sobre los Derechos del Niño, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁹ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



ejercicio pleno y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones **libres de todo tipo de violencia.**

- **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²⁰:** Asegura el derecho de la persona mayor a una familia y protección familiar.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará):** Busca erradicar la violencia que ocurre dentro del ámbito familiar.

A través de estos instrumentos internacionales el Estado Mexicano ha asumido compromisos específicos que obligan a adoptar medidas legislativas que sancionen de manera efectiva la violencia familiar. Por lo que, bajo este contexto, México adquirió la obligación y la responsabilidad de ampliar y robustecer los instrumentos jurídicos que garanticen y promuevan el respeto a los derechos de la familia.

Derivado de lo anterior, se advierte que desde el marco jurídico nacional e internacional existen los elementos normativos que respaldan la reforma propuesta y que contribuyan a la protección de la familia.

2.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su numeral 7, **asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de ellos es el derecho a la familia** y la protección del Estado para su organización y desarrollo, En este sentido nuestra constitución local protege a la familia y **establece una serie de limitantes a sus habitantes artículo 8, para “desempeñar cualquier empleo,**

²⁰ La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

cargo o función en el Estado o los Ayuntamientos, para no ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica”.

Así también el numeral 10 segundo párrafo, determina que **“Ninguna persona podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tienen sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa.**

En relación a esto el artículo 18 fracción VIII, establece que no puede ser electas para ocupar una Diputación si: cuentan con sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas. En este sentido el artículo 42 fracción limita también el ser electo a Gobernadora o Gobernador, si tienen sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas. (Artículo 80, Ayuntamiento).

Como se establece en el punto anterior, cumplida la pena impuesta, termina la sanción, no es una inhabilitación perpetua; cesa al extinguirse la responsabilidad penal, la finalidad legalmente válida, para garantizar que ante la existencia de un acto violento o de agresión, basados en una situación de desigualdad ante las relaciones de dominación que derive en un daño físico, sexual o psicológico, no sólo se persigue cumplir la pena, sino evitar la reincidencia en este tipo de conductas, sin vulnerar algún derecho humano

del sentenciado, esto en base al principio de reinserción social, previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal.

Si bien el Código Penal para el Estado de Baja California tipifica el delito de Violencia familiar, no contempla expresamente como circunstancia agravante que el sujeto activo sea un servidor público, lo que limita la capacidad del Estado para sancionar de manera proporcional **conductas que implican un abuso de poder y una transgresión a los principios que rigen el servicio público** (artículo 109 CPEUM).

La ausencia de esta agravante resulta contraria a los principios de prevención, sanción efectiva y erradicación de la violencia contra la familia, mujeres, la niñez, las personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad, así como al deber del Estado de adoptar medidas legislativas adecuadas para garantizar una vida libre de violencia.

En relación a esto el capítulo IV, del título tercero, *"Delitos contra la administración pública cometidos por particulares"* artículo del Código Penal, se tutela a los servidores públicos contra actos de cualquier ciudadano que vulneren el ejercicio de sus funciones, a contrario sensu debe de protegerse a los ciudadanos contra la Violencia Familiar ejercida por servidores públicos, (El código ya establece agravantes en diversos delitos cuando son cometidos por servidores públicos, artículo 210, 211, 234, 287 BIS, 342 SEXTIES entre otros) los cuales por razón de su empleo, cargo o función, pueden contar con **mayores recursos, influencias o conocimientos jurídicos, lo cual puede traducirse en situaciones de intimidación, impunidad, revictimización u obstaculización del acceso a la justicia para las víctimas de violencia familiar**, sobre esta asimetría de poder es que se justifica plenamente la necesidad de un tratamiento penal más severo, en atención al interés público comprometido.

En relación al tema, el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de **AVGM/02/2020** de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Baja California de mayo 2021, inciso g, Código Penal del estado de Baja California, en el punto 432, establece que en relación al Código Penal del estado de Baja California

considera importante “**Explicitar la aplicación del concurso de delito, cuando ocurran otros ilícitos**”²¹.

En este sentido la SCJN, concluyó en la contradicción de tesis 84/2013²², punto 53, que **el delito de violencia familiar, es un delito autónomo, totalmente independiente de algún otro, pues de los preceptos que lo tipifican, se señala que, además del delito de violencia familiar, podrá producirse uno diverso, y refieren que las sanciones de éste, establecen que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier ilícito. Se podía considerar que derivado de los mismos hechos pueden actualizarse ambos delitos, sin que ello constituya una recalificación por el mismo evento.**

Por lo que el Código Penal de Baja California al igual que el de Nuevo León tutelan el delito de Violencia Familiar como delito autónomo, por lo que puede subsistir con otros delitos:

Registro digital: 186825

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: IV.2o.P.1 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Mayo de 2002, página 1297

Tipo: Aislada

**VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN).**

²¹ El informe puede ser consultado en le siguiente enlace: <https://www.gob.mx/historico-instituto/documentos/informe-del-grupo-de-trabajo-conformado-para-atender-la-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-para-el-estado-de-baja-california>

²² La contradicción de tesis 84/2013, puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/4/2_148810_2248_firmado.pdf



De una interpretación literal y teleológica del citado numeral, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de lesiones se subsuma al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio de consumación de este último. Lo anterior se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado, mismo que prevé la posibilidad que se configure el antisocial citado en primer término, donde hace alusión a que "independientemente que pueda producir o no otro delito", puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador en que subsistieran ambos delitos, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente que diera vida al delito de violencia familiar, destaca que éste no debe verse como una mera agravante de otro delito, sino como una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, sin pasar por alto, además, que se transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son la seguridad de la familia y la integridad personal, circunstancia que confirma su autonomía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2002. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

En este sentido cobra especial relevancia la incorporación de esta agravante al Código Penal del Estado, en congruencia con lo establecido en los diversos ordenamientos analizados.

Por lo antes expuesto y fundado y motivado, consideramos que lo procedente y adecuado es reformar y adicionar el Código Penal para el Estado de Baja California.

3. Propuesta

Para plasmar lo propuesto se presenta el siguiente, **Cuadro comparativo:**

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
	ARTÍCULO 242 TER 1.- Agravantes de Violencia Familiar y Violencia Familiar equiparada. La pena prevista para estos delitos se aumentará



SIN CORRELATIVO	hasta una tercera parte de su mínima y máxima, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos: I.- Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, persona perteneciente a comunidades indígenas o afromexicanas, o persona perteneciente a la diversidad sexual y de género; II. Cuando la persona agresora tenga la calidad de persona servidora pública, en términos del artículo 288 de este Código, y ejerza violencia familiar o equiparada, independientemente de que la conducta se realice dentro o fuera del ejercicio de sus funciones. La actualización de esta agravante será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o de otra índole en que incurra la persona servidora pública conforme a la legislación aplicable.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 242 TER-2.- Del concurso de delitos. Si además del delito de Violencia Familiar o Violencia Familiar Equiparada, resultase cometido otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señaladas en este Código.
	Transitorios:

	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
--	---

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma el **Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que adiciona los **artículos 242 TER-1 y 242 TER-2 al Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 TER 1.- Agravantes de Violencia Familiar y Violencia Familiar equiparada. La pena prevista para estos delitos se aumentará hasta una tercera parte de su mínima y máxima, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

I.- Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, persona perteneciente a comunidades indígenas o afromexicanas, o persona perteneciente a diversidad sexual y de género;

II. Cuando la persona agresora tenga la calidad de persona servidora pública, en términos del artículo 288 de este Código, y ejerza violencia familiar o equiparada, independientemente de que la conducta se realice dentro o fuera del ejercicio de sus funciones.

La actualización de esta agravante será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o de otra índole en que incurra la persona servidora pública conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 242 TER-2.- Si además del delito de Violencia Familiar o Violencia Familiar Equiparada, resultase cometido otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señaladas en este Código.

Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lers*

Fuentes consultadas:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO I/20251230_CONSTBC.PDF
- 3.- Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, en su informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2025: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/historico-de-incidencia-delictiva-del-fuero-comun?idiom=es>
- 4.- Código Penal para el Estado de Baja California:
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO V/20251212_CODPENAL.PDF
- 5.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169439>
- 6.- La constitucionalización del derecho de familia; <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/la-constitucionalizacion-del-derecho-de-familia>
- 7.- ONU MUJERES, EL PROGRESO DE LAS MUJERES EN EL MUNDO 2019-2020;
<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>